



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

|                    |                                                                                                                                                                                             |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>     | Acción de tutela                                                                                                                                                                            |
| <b>Radicado:</b>   | 23001310500420261004600                                                                                                                                                                     |
| <b>Accionante:</b> | Cindy Paola Montes Genes                                                                                                                                                                    |
| <b>Accionadas:</b> | Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Libre                                                                                                                           |
| <b>Vinculados:</b> | Participantes de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3 y el departamento de Antioquia |

Visto el contenido de la anterior acción de tutela, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos por la norma, razón por la que se admitirá.

Ahora bien, en el escrito de tutela la accionante solicitó como medida provisional lo siguiente:

4. Como medida provisional (si el juez lo considera):
- Suspende efectos de listas de elegibles hasta decisión de fondo

(Imagen tomada del escrito de tutela)

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales<sup>1</sup> buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un **peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.**

<sup>1</sup> El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.** Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*<sup>2</sup>.

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo. Así las cosas, el despacho considera que no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, pues no evidencia razón suficiente para acceder a la medida provisional solicitada, por lo que se negará.

Finalmente, el Despacho considera necesario vincular a los **Participantes de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3** y al **departamento de Antioquia**, al presente trámite constitucional.

En consecuencia, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por **CINDY PAOLA MONTES GENES**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

**TERCERO: VINCULAR** a los **Participantes de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3** y al **departamento de Antioquia**, al presente trámite constitucional.

**CUARTO:** Para hacer efectivo lo anterior, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin de que los participantes mencionados conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la publicación en las respectivas páginas.

**Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación los respectivos soportes.**

**Las contestaciones deberán presentarse al correo electrónico:**  
[J04lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: Tener** como válidas las pruebas presentadas en el libelo de tutela.

**SEXTO: Por secretaría,** háganse las anotaciones de rigor en el sistema.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Julio Carlos Salleg Cabarcas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 004**

**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626617ce719e8d74b5dcb5dfdb7a4338e647c40c0b732ad37c84272483677b07**

Documento generado en 20/03/2026 11:37:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**